

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, al interior del asunto de la referencia, formulada por la apoderada de la parte ejecutada en escrito visto a folios 201 a 205 del expediente.

II.- DE LA SOLICITUD.-

Señala como fundamento de la presente solicitud, que en la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por el a quò, pues si bien mediante proveído calendado 27 de febrero de 2019, el juzgado de instancia levantó algunas, también lo es que dejó vigente la decretada en relación con Davivienda, entidad que en el momento tiene congeladas unas sumas de dinero a órdenes del juzgado.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone sobre el tema lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Sic).

Así las cosas, lo primero que advierte la Sala es que en este asunto es procedente la adición solicitada; pues al tenor de lo dispuesto en el artículo arriba transcrito, esta figura es pertinente cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre algún punto que legalmente debió ser analizado, tal como ocurre en el asunto de marras, pues evidentemente al darse por terminado el proceso, necesariamente se debía estudiar la procedencia de levantar las medidas cautelares que existiesen al interior del mismo. Además, se evidencia que la solicitud fue presentada de manera oportuna, por lo que es procedente su estudio.

En ese orden de ideas, tenemos que el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que en el presente asunto al haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación, la consecuencia de ello es disponer la cancelación de

las medidas cautelares de embargo decretadas, razón por la cual se procederá de conformidad, y, se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias.

Finalmente, se ordenará, que en el evento de existir remanentes, sin que hayan sido objeto de embargo, sean devueltos a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

ACCÉDASE a la solicitud de adición formulada por la apoderada de la parte ejecutada. En consecuencia, adiciónese la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

PRIMERO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en el presente asunto, para lo cual Secretaría deberá librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias.

SEGUNDO: En el evento de existir remanentes, sin que hayan sido objeto de embargo, DEVUÉLVANSE a la parte ejecutada.

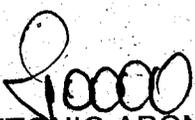
TERCERO: El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.

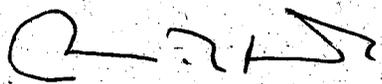
CUARTO: Téngase a la doctora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 013, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEONEL ENRIQUE YAGUNA BULA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00286-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Por Secretaría, ofíciase al Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para que remita con destino a este proceso, copia de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 emitida dentro del proceso radicado bajo partida 08-001-22-52-003-2011-00253, por medio de la cual se condenó al ex paramilitar JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias “Daniel Centella”, del Bloque Norte, frente Mártires del Cesar, de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre otros cargos, por el homicidio del joven JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA (Q.E.P.D), hechos ocurridos el 9 de junio de 2004, en el Callejón de la Finca El Zanjón – Corregimiento de Valencia de Jesús.

De igual forma, por Secretaría solicítase a la Fiscalía 67 Especializada de Bucaramanga - Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que certifiquen con destino a este proceso, si dentro del radicado No. 8434 adelantado contra el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y los militares JOSÉ RUEDA QUINTERO y CÉSAR AUGUSTO DUARTE CÁRDENAS, por los hechos ocurridos el 9 de junio de 2004, en el Callejón de la Finca El Zanjón – Corregimiento de Valencia de Jesús, donde resultó muerto el joven JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA (Q.E.P.D), ya se profirió

sentencia de fondo, en caso positivo se sirvan remitir copia de la respectiva providencia, por el contrario, en caso de no existir decisión de fondo, remitan certificación indicando la etapa en la cual se encuentra hasta este momento.

Finalmente, infórmesele al apoderado de la parte actora, para que colabore con el recaudo oportuno de las pruebas anteriormente señaladas.

Término: diez (10) días.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 013, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASAÑEDA DAZA
MAGISTRADO